

**Ensenada, Baja California, nueve de junio de dos mil veinticinco.**

**VISTOS**, para dictar **Sentencia Definitiva** en los autos del expediente número **0613/2023**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

### **RESULTANDO**

Que por escrito interpuesto ante Oficialía de Partes Común el día primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue turnado a este H. Juzgado, y diversos presentados en autos, compareció [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía Ejecutiva Civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

**A)** Por el pago como suerte principal de la cantidad de **\$6,500.00 dólares (seis mil quinientos dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** o su equivalente en pesos mexicanos al momento que debió de cumplir con la obligación estipulada en el reconocimiento de adeudo de fecha 21 de octubre de 2022, mismo que reconoció haber celebrado y firmado.

**B)** El pago de un **interés ordinario** convencional a razón del 2% mensual, comprendiendo el periodo de gracia de fecha 21 de octubre de 2022, al día 21 de enero de 2023.

**C)** El pago de un **interés moratorio** convencional a razón del 4% mensual desde que incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo que se reclama con la tramitación de la presente demanda.

**D)** Por el pago de los **gastos y costas** que origine la tramitación del presente procedimiento ejecutivo civil.

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

Admitida la instancia en la forma y vía propuesta por auto

fechado el siete de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a la pasiva procesal para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término de cinco días; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro del mismo, se continuará el juicio en su rebeldía. Por lo que en diligencia del día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, se le notificó y emplazó debidamente de la demanda instaurada en su contra, demanda que fue contestada dentro del término legal concedido, oponiendo la excepción de falta de acción y de derecho, lo anterior bajo promoción número 430 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se señaló fecha para el desahogo de las pruebas admitidas a ambas partes, la cual se celebró el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la diligencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia y,

## CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con lo previsto por los artículos **81** y **277** del Código Procesal Civil del Estado, *“las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. La actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.”*

Por otra parte, la misma Codificación apunta en su artículo **463** que: *“Para que el juicio Ejecutivo tenga lugar se necesita **un titulo que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:...** IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda; V.- La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;...”*

II.- La accionante manifiesta como hechos fundatorios de su

acción que es propietaria de la casa habitación ubicada en Calle [REDACTED] en esta ciudad de Ensenada, Baja California, con una superficie de 2,461.494 metros cuadrados, que en fecha 25 de marzo de 2022 y en virtud de un contrato verbal de arrendamiento celebrado con [REDACTED], quien en la fecha antes citada entró a poseer en carácter de arrendataria dicha casa habitación.

Que se estipuló en dicho acuerdo de voluntades que la renta mensual sería por la cantidad de \$1,500.00 dólares (un mil quinientos dólares 00/100) estipulándose de igual forma un depósito por dicho arrendamiento por la cantidad de \$1,000.00 dólares (un mil dólares 00/100) con una duración de 6 meses con opción a prórroga.

Que la hoy demandada le entregó la cantidad de \$1,000.00 dólares (un mil dólares 00/100) en depósito del arrendamiento, que le compensa tal cantidad razón por la cual se reclama la cantidad de \$6,500.00 dólares, respetando dicho depósito y restándolo de la cantidad total establecida en el reconocimiento de adeudo de fecha 21 de octubre de 2022, por la cantidad de \$7,500.00 dólares.

Que en fecha 21 de octubre de 2002 ya no fue posible seguir rentando dicha propiedad a la demandada aunado a múltiples retrasos al pago de la renta mensual establecida, razón por la cual y con el fin de ya no rentar la casa y se entregara la posesión de la misma, en la fecha antes citada y por mutuo acuerdo celebraron y firmaron ambas partes un documento denominado reconocimiento de adeudo, donde la hoy demandada reconoció adeudar la cantidad de \$7,500.00 dólares (siete mil quinientos dólares 00/100) a [REDACTED], cantidad equivalente a cinco meses de rentas atrasadas; que se otorgó en dicho reconocimiento de adeudo un término de gracia de tres meses contados a partir de la celebración del documento precitado, debiendo haber sido el pago el día veintiuno de enero de dos mil veintitrés.

Que en razón de que la demandada no cumplió con el pago pactado en la fecha establecida en el documento de reconocimiento de adeudo, se promovió medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, solicitando la confesión judicial bajo protesta de decir verdad de la

hoy demandada, respecto al documento anteriormente citado, en fecha 24 de enero de 2023, mismo procedimiento que se ventiló en el Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial de Ensenada, Baja California, bajo número de expediente [REDACTED]; que la confesión judicial bajo protesta de decir verdad a cargo de [REDACTED], se llevó a cabo en la audiencia celebrada con fecha 25 de julio de 2023, audiencia en la que compareció la hoy demandada de forma personal para efectos de absolver las posiciones que se calificaron de legales; que en relación al desahogo de la prueba confesional a cargo de [REDACTED], probanza cuyo objeto era el reconocimiento de la celebración del documento denominado reconocimiento de adeudo celebrado entre la hoy actora y la hoy demandada en fecha 21 de octubre de 2022, mismo reconocimiento que realizó de forma expresa respecto a la articulación de la siguiente posición:

2.- *Que Usted y la señora [REDACTED], en fecha 21 de octubre del año 2022, celebraron y firmaron un documento denominado reconocimiento de adeudo mismo con el cual se promueve del presente procedimiento.*

*Absolviendo la hoy demandada lo siguiente:*

*A la segunda: **Que sí.***

Que la hoy demandada reconoció ante la prescencia judicial haber celebrado y firmado el documento denominado reconocimiento de adeudo de fecha 21 de octubre de 2022, mismo con el cual se promovieron los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil bajo expediente número [REDACTED] ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial.

Es oportuno mencionar que la Ley Adjetiva Civil para nuestro Estado dispone en su artículo 436 fracción IV que cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, basta con que se reconozca la firma, aún cuando se niegue la deuda, tal y como ocurrió en el caso concreto, lo anterior para que traiga aparejada ejecución, ya que como se demostró la hoy demandada en el desahogo de la prueba confesional afirmó que celebró y firmó el documento denominado reconocimiento de adeudo de fecha 21 de octubre de 2022; que igualmente confesó que se obligó a pagar un interés ordinario a razón de 2% mensual y en caso

de mora se generaría un interés moratorio a razón de 4% mensual, ambos accesorios a razón del saldo principal, hasta el pago total del adeudo, intereses que no fueron pagados por la hoy demandada; que en virtud de la falta de pago de la deudora es que se promueve el presente procedimiento procurando el pago total de lo que se reclama.

La **demandada al producir su contestación**, en cuanto a las prestaciones indicadas con los incisos a, b, c y d, negó que le asista la razón y el derecho a la actora para reclamar los pagos, en virtud de las excepciones y defensas que invoca, argumentando medularmente que... **(1)** el hecho que se contesta es completamente falso, toda vez que el contrato que se realizó de manera verbal con la actora fue de un contrato de compraventa por el inmueble ubicado en [REDACTED] de la zona centro de esta ciudad, por la cantidad de \$8,000.000.00 de pesos (ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, en el mes de marzo de dos mil veintitrés, en pláticas de las negociaciones de la compra con la actora y el agente inmobiliario y llegado el día para firmar el contrato de compraventa, día 25 de marzo de 2022, en la propiedad ubicada en [REDACTED], la cual es la que tenía en venta originalmente, la parte actora no se presentó, mandando en su representación a su hermana [REDACTED], también conocida como [REDACTED], para que le manifestara que siempre no la iba a vender, que se la vendería a su compadre, y en su lugar le ofreció en venta el inmueble identificado como [REDACTED] de esta ciudad de Ensenada.

Que acordaron que la actora pediría un avalúo para saber en cuánto vendería esa propiedad, pero quedando en los mismos términos en que le ofreció el inmueble citado en primer término, los cuales era que le daría un enganche de \$3,000.00 dólares (tres mil dólares 00/100 moneda americana) como pago inicial, después \$1,500.00 dólares (un mil quinientos dólares 00/100 moneda americana) los días últimos de cada mes, por un periodo de seis meses, y el séptimo mes un pago de \$2'000,000.00 de pesos (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional), posteriormente pagos el último día de cada mes por \$30,000.00 pesos (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y así sucesivamente hasta completar el

pago total de la compraventa, precio que todavía no se había acordado porque hacía falta el avalúo del bien inmueble, fue por ello que entregó la cantidad de \$3,000.00 dólares (tres mil dólares 00/100 moneda americana) en concepto de enganche, para que se le entregara la posesión del bien inmueble en lo que se realizaba el trámite para acordar el precio de la compra y poder tener un lugar donde vivir ya que la casa donde habitaba debía entregarla.

Que confiando en la palabra de la parte actora accedió al trato que ya habían establecido; **(2)** el hecho que se contesta es falso, en virtud de que se le entregó a la actora la cantidad de \$3,000.00 dólares (tres mil dólares 00/100 moneda americana) debido a que le pidió un anticipo con motivo del contrato verbal de compraventa por el inmueble ubicado en [REDACTED], entregándolos en ese momento y la actora le entregó el recibo respectivo, haciendo mención de que el trato fue en un negocio de bienes y raíces ante la presencia del C. [REDACTED], quien es agente inmobiliario, a quien contactó para comprar la propiedad; y de la señora [REDACTED], también conocida como [REDACTED], es falso que le deba cantidad alguna a la parte actora, sino al contrario fue víctima de una fraude por parte de la actora ya que le ofreció un bien inmueble en venta principalmente por medio de la [REDACTED], solicitándole la parte actora el día 19 de febrero de 2022, la cantidad de \$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) como apartado de la casa, que pagando esa cantidad no mostraría la actora la casa ubicada en la [REDACTED] a nadie más, para que la pudiera adquirir; **(3)** el hecho que se contesta es falso, en virtud de que la parte actora le entregó la posesión del inmueble ubicado en [REDACTED], con motivo del contrato verbal de compraventa en el cual le entregó un anticipo de \$3,000.00 dólares (tres mil dólares 00/100 moneda americana), sin embargo en fecha 21 de octubre de 2022, la actora arribó al inmueble que ella misma le entregó en venta y el cual hasta el momento habitaba, empezando a insultarla y amenazarla, diciéndole que tenía que desalojar el inmueble y que le firmara un documento donde me comprometía a pagarle la cantidad de \$7,500.00 dólares (siete mil quinientos dólares 00/100 moneda americana), contestándole que no iba a desalojar y que no le firmaría nada, a lo que me contestó que iba ir a mi trabajo ubicado en la escuela primaria [REDACTED] y que tenía varios conocidos en la

Secretaría de Educación y que haría un escándalo y que me despidieran, además que no iba a poder trabajar en ninguna otra escuela, que se no me salía en ese momento traería gente para que la sacara y que se iba a arrepentir, que no sabía con quien se estaba metiendo, que al encontrarse en dicha situación y estando únicamente con su madre delicada de salud, y su menor hijo de 12 años quien estaba presenciando la situación, optó por acceder a lo que le pedía la actora, sin embargo es falso que haya rentado el inmueble, sino lo cierto es que tenían un contrato verbal de compraventa; (4) el hecho que se contesta es parcialmente cierto, únicamente en que la parte actora promovió medios preparatorios a juicio con el fin de darle validez a un reconocimiento de adeudo obtenido de manea ilícita, haciendo mención que el contrato que celebró no era de arrendamiento como lo hace creer la parte actora, sino que fue de compraventa, que celebró verbalmente en una oficina de bienes raíces ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, ante la presencia de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED], quien es hermana de la parte actora, así como la presencia de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes la acompañaron a hacer el trato en dicha oficina, haciendo mención que la oficina de bienes raíces la contacto mediante red social conocida como facebook.

En cuanto a los hechos (5) (6) (7) (8) y (9) son ciertos, sin embargo, dice que la actora obtuvo el reconocimiento de adeudo de manera ilícita, valiéndose de argucias meramente ilegales mediante amenazas.

Opone la **excepción de falta de acción y derecho.**

**III.** Ahora bien por lo que respecta a la **vía intentada tenemos que ésta es la correcta**, ya que el artículo 463 del Código Procesal Civil norma: *“Para que el juicio Ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:... IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda; V.- La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante*

con facultades para ello;...” 439.- “La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida...”

**La suscrita Juzgadora es competente** para conocer este litigio en observancia al artículo **157** fracción **II** del Código Adjetivo Civil, “El lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación” toda vez que las partes se sometieron a las leyes y competencia de los Tribunales de Ensenada, Baja California, renunciando el deudor a cualquier fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Concerniente a la **legitimación en el proceso y en la causa** las sujetas procesales son personas físicas, no habiendo sido debatida la capacidad procesal de alguna de ellas y son perfectamente las personas obligadas según copias certificadas de los medios preparatorios obrantes en autos.

**IV.** En este orden de ideas tenemos que quien ejercita la vía ejecutiva civil debe acreditar **la existencia de la celebración de un documento ejecutivo, a fin de hacer efectiva una obligación patrimonial previamente establecida.** Por lo tanto la demanda que da inicio al procedimiento ejecutivo civil siempre debe hacerse acompañar de este documento, es decir, aquel en el cual emana el derecho que se invoca, mismo que trae aparejada ejecución en contra del obligado, el cual contiene un acto jurídico del que se deriva un derecho y consecuentemente una obligación cierta y exigible.

Al efecto, el actor exhibió como documento base de su acción la certificación de los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil (expediente [REDACTED]) tramitados ante el Juzgado Primero de lo Civil de este partido judicial, obrantes a fojas **12 a 53**, por medio de los cuales se hace constar el título ejecutivo “reconocimiento de adeudo” verificado el día **21 de octubre de 2022**, el cual celebró la actora en su carácter de *acreedora* con la señora [REDACTED] en su calidad de *deudora*, por la cantidad de \$7,500.00 dólares (Siete Mil Quinientos Dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), mismos que serían pagaderos dentro de los tres meses siguientes.

En tal situación y en virtud del reconocimiento expreso por parte de la demandada de dicho contrato así como del adeudo que asciende a la cantidad de \$7,500.00 dólares (Siete Mil Quinientos Dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), al no haber sido objetado por ésta, ha quedado patentizada la celebración efectiva del contrato de crédito entre las partes que figuran en este juicio, por lo que es de concedérsele pleno valor probatorio a dicha documental para demostrar la **relación contractual** existente entre los sujetos procesales, ya que exhibe como base de la acción una documental privada, previamente reconocida ante autoridad judicial, por cuanto hace a la firma de quien lo suscribió, de conformidad con los numerales 322 fracciones II, V, VIII, 330, 405, 436, fracciones IV y V del Código Procesal Civil.

Conjuntamente y a fin de reforzar lo anterior se ofreció la prueba **reconocimiento de firma y contenido** a cargo de la demandada, la cual se desahogó en la audiencia celebrada con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en donde la demandada al comparecer a la mencionada audiencia, **reconoció el contenido del documento y como suya la firma estampada en éste**, consistente en el reconocimiento de adeudo de fecha 21 de octubre de 2022, con apego a los numerales 330 y 334 del Código Procesal Civil.

Por cuanto a las pruebas admitidas a la parte demandada, se desahogaron las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] celebradas en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos que se transcriben:

**Confesional** a cargo de la actora [REDACTED];

**A la primera:** Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el acuerdo celebrado entre la señora [REDACTED] y su servidora fue de compraventa; se califica de legal y contestó: **No.- A la segunda:** Que diga la absolvente si es cierto como lo es que los meses que dice se te deben esperaste para que se pagaran porque era una compraventa; se califica de legal y contestó: **No.- A la tercera:** Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el día en que firmó el documento donde se expone el articulante debe lo hizo mediante amenaza; se califica de legal y contestó: **No.-**

Sin embargo, dichas posiciones nada aportan a quien

resuelve para tener por acreditado que celebró contrato de compraventa con la actora, así como tampoco que firmó el reconocimiento de adeudo bajo amenazas, ya que el absolvente negó las posiciones formuladas en ese sentido, en consecuencia se le resta valor probatorio a dicha probanza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles.

**Declaración de parte a cargo de la actora [REDACTED];**

**A la primera:** Que diga la declarante si el inmueble que tratamos de venta y compra la renta vale mil quinientos dólares por mes; se califica de legal y contestó: **Así es.-** **A la segunda:** Que diga la declarante si esperó para que se le pagara el adeudo porque era un trato verbal de compra y venta; se califica de legal y contestó: **No, no era un trato verbal de compraventa.-** **A la tercera:** Que diga la declarante si aprovechaste la situación del trato de la compraventa de la casa que me estabas vendiendo para ofrecerme tu casa bajo las mismas condiciones; se califica de legal y contestó: **No.-** **A la cuarta:** Que diga la declarante acudiste a cerrar el trato de la compraventa de la casa de la [REDACTED]; se califica de legal y contestó: **Acudió la representante de la propietaria de la casa de [REDACTED], para cerrar el trato en renta, porque no había un trato de compraventa.-** **A la quinta:** Que diga la declarante si tu hermana Guadalupe Valle, fue la representante de cerrar el trato de la casa de [REDACTED]; se califica de legal y contestó: **Del trato en renta sí.-** **A la sexta:** Que diga la declarante por la cantidad que decidiste en el contrato de la casa de [REDACTED], es la misma cantidad que decidiste para el contrato de compraventa de tu casa; se califica de legal y contestó: **No hubo un contrato de compraventa para mi casa.-** **A la séptima:** Que diga la declarante en el contrato verbal de la compraventa de la casa estableciste la cantidad de seis millones de pesos; se califica de legal y contestó: **No, es que no hubo un contrato de compraventa.-** **A la octava:** Que diga la declarante cuando fuiste a exigirme que te firmara el documento del adeudo te percataste de que alguien mas estuviera presente o cerca de nosotros; se califica de legal y contestó: **No, no había nadie.-**

La cual corre la misma suerte que la prueba confesional, al haber negado el declarante las preguntas que se le formularon, por lo tanto, se le resta valor probatorio a dicha probanza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles.

- La prueba **testimonial** ofrecida, fue declarada desierta por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, al no proporcionar medios de localización de los domicilios señalados para la notificación de los testigos, dentro del término que se le concedió

para ello, ya que los mismos eran inexistentes, según razón actuarial de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, acorde al artículo 352 del Código Procesal Civil.

- Las pruebas **documentales** ofrecidas por la enjuiciada bajo los numerales 4, 5 y 6, consistentes en recibos de pagos de diferentes fechas, e impresión de redes sociales conocido como WhatsApp; tampoco beneficia a la pasiva procesal, toda vez, que mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se le hizo efectivo el apercibimiento de que en caso de no exhibir las documentales mencionadas antes de la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia, éstas no serían admitidas como lo fue el caso, conforme a lo que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles.

- Respecto a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, tampoco le favorecen a la pasiva procesal dado que de las piezas procesales no se evidencia la celebración del contrato de compraventa que refiere la demandada, o que haya sido robustecido para tener por acreditado el mismo.

En razón de lo anteriormente expuesto, y toda vez que la parte actora ha acreditado la existencia de la celebración de un documento que trae aparejada ejecución consistente en el reconocimiento de adeudo, y que la contraria no acreditó sus defensas ni excepción de falta de acción y derecho, **se le deberá condenar al pago de la cantidad de \$6,500.00 dólares (seis mil quinientos dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América)** a favor de la parte actora, tomando en cuenta que la enjuiciante compensa la cantidad de \$1,000.00 dólares (un mil dólares 00/100 moneda americana) que le fue entregada por concepto de depósito al momento de celebrar el contrato de arrendamiento que dio origen al adeudo reclamado; asimismo se le deberá condenar al pago de **interés ordinario** convencional a razón del 2% mensual, comprendiendo el periodo de gracia de fecha 21 de octubre de dos mil veintidós al veintiuno de enero de dos mil veintitrés, así como al pago del **interés moratorio al tipo legal que establece el artículo 2269 del Código Civil para el**

**caso de las obligaciones contraídas en moneda extranjera,** contados a partir del día siguiente en que incurrió en mora la parte demandada, es decir, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés.

**V.** Finalmente, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas generados con motivo del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal Civil al versar la presente sobre una acción de condena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 1, 2, 29, 44, 55, 141, 145, 157, 267, 274, 277, 280, 292, 418, 436 del Código de Procedimientos Civiles en vigor es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la Vía Ejecutiva Civil intentada, en la que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.-** Se condena a [REDACTED] a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$6,500.00 dólares (seis mil quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América)** por concepto de suerte principal respecto a la obligación estipulada en el reconocimiento de adeudo, o en su equivalente en pesos moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de efectuarse el pago.

**TERCERO.-** Se condena a [REDACTED] al pago de los **intereses ordinarios y moratorios** los primeros a razón del 2% (dos por ciento) mensual y los segundos al tipo legal contemplado en el artículo **2269** del Código Civil, contados a partir del día siguiente en que incurrió en mora el demandado y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a la enjuiciada un término de **CINCO**

**DÍAS** hábiles después de que cause ejecutoria este fallo a fin de que de cumplimiento voluntario al mismo, apercibida de que en caso de no efectuarlo así, se procederá en consecuencia.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada a pagar a la actora los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, cuantificables en ejecución de sentencia.

**SEXTOP. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, licenciada Deborah Marilyn Méndez Murillo, ante su Secretario de Acuerdos, licenciada Cesarina Alicia Olivia González Ruiz, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Expediente Número 0613/2023 - C / *Claudia*\***

**En el número 15,019 del Boletín Judicial de fecha 19 de junio de 2025, se hizo la publicación de ley. CONSTE.-**